REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicación: 760013103019-2018-00061-00

1.- Teniendo en cuenta que por auto del 14 de febrero de 2022 se ordenó aplazar la audiencia inicial programada para el 17 de febrero de 2022 debido a que debía correrse el debido traslado de las excepciones de mérito y como quiera que en el mentado auto se advirtió que no hay razón para invalidar el auto que decretó pruebas y las ya recaudadas, para que una vez en firme el señalado traslado se continuara con la fijación de una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial (Art. 372 CGP), se procederá de conformidad.

2.- El apoderado judicial de la parte pasiva allega varios escritos a fin de aportar los documentos requeridos por Medicina Legal a efectos de darle tramite a la experticia decretada a su favor, los cuales serán agregados y se ordenara remitirlos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Regional Noroccidente en la ciudad de Medellín, para que dentro del término de 60 días siguientes al recibo de esta comunicación y a través de uno de sus médicos se sirva absolver el cuestionario que aporta la parte demandante.

3.- El apoderado judicial de Seguros del Estado informa los correos electrónicos del representante legal de esa entidad y el propio para efectos de que se le comparta el link de la audiencia.

4.- El apoderado judicial de la demandada SANDRA MILENA CASTRO FARFAN informa los correos electrónicos de la perito y de su representada para efectos de que se le comparta el link de la audiencia.

5.- La Clínica Nuestra Señora de los Remedios solicita se le conceda un término adicional de diez (10) días para continuar con el acopio de la información solicitada a través de oficio No. 0092 del 02 de febrero de 2022, el cual será concedido.

6.- El apoderado judicial de la parte demandante descorre el traslado de las excepciones de mérito de los demandados y solicita como pruebas adicionales que se oficie a:
-PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SA SOS para que informe: *"Que cobros formalizó- durante el mes de abril de 2.011, la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, por la atención prestada a la Señora MARIA ERICA GIOHANA LONDOÑO GARCIA. Discriminando cada concepto e incluyendo la fecha en que se generaron*", dicha solicitud será negada conforme el art. 173, inciso 2.
- CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS para que informe o conteste una serie de 12 preguntas, prueba que será negada por ser improcedente, al tener la oportunidad de realizar dicho cuestionario al representante legal de esa entidad en la audiencia inicial.
- Igual sucede con la solicitud de careo entre JOSE RAUL QUESADA OCAMPO, FERNANDO ÁNGEL PABON, SANDRA MILENA CASTRO y la demandada MARIA ERICA GIOHANA LONDOÑO GARCIA, considera el despacho que tal prueba es improcedente, pues en la audiencia inicial, tendrán la oportunidad las partes de verse a través de la plataforma Lifesize y de realizar las preguntas que consideren necesarias en los interrogatorios de parte que ya fueron decretados.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR para el día **8** del mes de **junio** del año **2022** a las **9:00 A.M.** fecha y hora en la cual se llevará a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad al art. 372 del C.G.P., agotando en esa misma diligencia si es posible la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 373 del C.G.P.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.P. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.).

TERCERO: PREVENIR a las partes que LOS TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO deben concurrir a la audiencia a través del medio virtual Lifesize en la fecha y hora indicada, para recibir su declaración. (Artículos 78 Num. 8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 ibídem).

CUARTO. - Se les solicita a las partes que no lo hayan hecho aún, aportar los correos electrónicos actualizados, junto con los de los testigos y peritos, en el término de dos días contados a partir de la notificación de este proveído (art.117) a fin de enviar el vínculo de acceso al expediente y el protocolo de la audiencia virtual.

QUINTO: AGREGAR para que obren en el proceso los documentos que allego el apoderado judicial de la parte demandante que incluyen cuestionario, que fueran requeridos por Medicina Legal a fin de absolver la experticia encomendada.

SEXTO: OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN, para que dentro del término de 60 días siguientes al recibo de esta comunicación y a través de uno de sus médicos se sirva absolver el cuestionario que aporta la parte demandante (documento digital No. 41.2), para lo cual se le deberá anexar los demás documentos aportados por el actor.

SEPTIMO: AGREGAR los correos electrónicos de: LEONARDO ISIDRO LINARES DIAZ, representante legal para asuntos judiciales de la compañía de Seguros del Estado S.A. : leonardo.linares@segurosdelestado.com, el de su apoderado judicial carlosjuliosalazar@hotmail.com; la demandada SANDRA MILENA CASTRO FARFAN samicaenf@hotmail.com, su perito ANA MARIA ARIAS GALEANO Amaga99@gmail.com y el de su apoderado jaanfrro628@gmail.com para efectos de que se les comparta el link de la audiencia.

OCTAVO: CONCEDER a la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS un término adicional improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 0092 del 02 de febrero de 2022, esto es, *"**CUARTO**: En consecuencia, acceder a decretar la prueba de **OFICAR** al INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA como propietario de la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS para que en el término de 10 días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva informar el nombre de la paciente y la hora en que el Dr. Fernando Ángel Pabón realizó cesáreas el 06 de abril de 2011".*

NOVENO: AGREGAR el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde descorre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

DECIMO: NEGAR la solicitud de pruebas adicionales que pide el apoderado judicial de la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **038** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **MARZO 04 DE 2022**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19604c5c338544bb8ee25159bbae48803c3a940c41895148a4b4f8521a38deea**
Documento generado en 03/03/2022 10:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica